

Se concede según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, un plazo de diez días hábiles para la subsanación de posibles errores o presentación de reclamaciones, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el BOC.

La lista definitiva de admitidos y excluidos, composición del tribunal calificador, así como la fecha de realización del primer ejercicio, será hecha pública en el BOC y tablón de edictos de la Corporación Municipal, una vez concluido el plazo establecido en esta Resolución provisional de admitidos y excluidos.

Suances, 3 de octubre de dos mil cinco.—El alcalde, Francisco Javier Gómez Blanco

05/12798

2.3 OTROS

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 118/2005, de 22 de septiembre, por el que se regula la Acción Social para el personal docente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

PREÁMBULO

El Decreto 78/2000, de 5 de octubre, por el que se regulaba la Acción Social para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria establecía el ámbito subjetivo de aplicación para todo el personal a su servicio, así como la relación de las distintas clases de ayuda que, aún sin carácter de lista cerrada, mejor respondieran a las necesidades sociales objeto de satisfacción.

Como consecuencia de la ampliación del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria derivado de la transferencia del personal estatutario, integrado por Ley 10/2001, de 28 de diciembre, en el Servicio Cántabro de Salud y tras el Acuerdo suscrito entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y las Organizaciones Sindicales representadas en la Mesa General de Negociación y en el Comité de Empresa se decidió que las Ayudas de Acción Social tanto del personal estatutario referenciado como del personal docente que había sido transferido a la Comunidad Autónoma de Cantabria con efectos de 1 de enero de 1999 se regulasen de forma independiente.

Por ello, se considera necesaria la elaboración de una nueva regulación de las Ayudas de Acción Social, en los términos anteriormente expuestos.

El presente Decreto se ha negociado con las Organizaciones Sindicales.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 22 de septiembre de 2005,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las ayudas económicas de Acción Social del personal docente al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que anualmente puedan ser convocadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto será de aplicación al personal docente incluido dentro del artículo 4 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, en fun-

ción de la naturaleza jurídica de su relación con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del tipo de ayuda a conceder.

2. Queda excluido del ámbito de aplicación de este Decreto:

a) El personal eventual regulado en el artículo 8 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública.

b) El personal que preste servicios en sociedades mercantiles públicas, fundaciones del sector público autonómico y entidades que perteneciendo al sector público autonómico no tengan la consideración de Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CAPÍTULO II

Régimen jurídico

Artículo 3. Requisitos generales.

1. Podrá solicitar las ayudas que se convoquen el personal docente que en la fecha de convocatoria se encuentre en algunas de las siguientes situaciones, sin perjuicio de las limitaciones que se establezcan en cada orden anual de convocatoria:

- Servicio Activo.
- Servicios Especiales.
- Excedencia por cuidado de familiares.
- Excedencia o suspensión del contrato de trabajo en su caso, por razón de violencia de género.
- Excedencia forzosa.

2. Los interinos y el personal laboral temporal podrán solicitar las ayudas de Acción Social que se convoquen, a excepción de las reguladas en el artículo 15 del presente Decreto, cuando en la fecha de la convocatoria estuviesen prestando efectivamente sus servicios a la Administración de la Comunidad Autónoma y además tengan acreditado un tiempo igual o superior a seis meses de servicio en el año anterior a la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria.

3. Quienes no hayan prestado sus servicios durante la totalidad del período a que se refiera la convocatoria de ayuda, solamente percibirán ayudas correspondientes a gastos realizados durante el tiempo en el que estuvieron en cualquiera de las situaciones administrativas contempladas en el párrafo primero de este artículo y en cuantía proporcional al mismo, salvo para aquellas ayudas que expresamente se especifiquen en la correspondiente convocatoria.

4. Igualmente podrán acceder a las ayudas de estudios y por hijo menor, con las limitaciones que, en su caso, se establezcan en la Orden de convocatoria, los huérfanos del personal docente al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que en el momento del fallecimiento se encontrara en alguna de las situaciones administrativas reguladas en el apartado primero de este artículo, siempre que el fallecimiento se produzca dentro del ámbito temporal de cada convocatoria.

Artículo 4. Incompatibilidades.

1. Las ayudas serán incompatibles con la percepción de otras de naturaleza similar concedidas por cualquier organismo o entidad pública o privada, salvo que fueran de cuantía inferior, en cuyo caso, si se acredita documentalmente su naturaleza y cuantía, podrá solicitarse la diferencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las ayudas por gastos sanitarios previstas en el artículo 14 se registrarán por lo establecido en el mismo.

2. En los casos de matrimonio en que ambos cónyuges sean personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, solamente uno de ellos podrá solicitar aquellas ayudas que tengan por objeto sufragar los gastos generados por los hijos.

En los supuestos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, tendrá prioridad para solicitar la ayuda el que ostente la guarda y custodia, debiendo justificar documentalmente esta circunstancia.

3. En caso de ayuda por vivienda la misma sólo se podrá conceder a un solo solicitante por cada vivienda, salvo que la vivienda estuviera adquirida con un porcentaje de participación, en cuyo caso se concederá en función del porcentaje de participación de cada propietario pudiendo existir, por tanto, tantas ayudas de vivienda como propietarios tenga la misma, siempre y cuando la suma de las diversas ayudas no exceda del cien por cien del importe a conceder si la vivienda tuviese un único propietario.

4. La cuantía máxima por cada una de las ayudas convocadas, así como la cuantía máxima que pueda percibir cada empleado público, será determinada en la convocatoria anual de ayudas.

Artículo 5. Otros requisitos.

Con carácter general, se podrán establecer en la orden de convocatoria fórmulas de valoración de rentas con el objeto de priorizar las solicitudes en atención a la situación familiar de los solicitantes.

Artículo 6. Financiación.

En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria asignados a la Consejería de Educación se consignará, en su caso, la partida que se destine a financiar la Acción Social del personal docente.

En todo caso el reconocimiento de las ayudas reguladas en este Decreto quedará supeditada a la existencia y suficiencia del correspondiente crédito presupuestario.

CAPÍTULO III

De la convocatoria anual de ayudas

Artículo 7. Convocatoria anual.

1. Las ayudas de Acción Social del personal docente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria al que es de aplicación el presente Decreto, se convocarán anualmente por Orden de la Consejería de Educación y serán publicadas en el BOC.

2. En la convocatoria se determinarán las ayudas de acción social que se convocan, indicando el crédito presupuestario existente para cada tipo de ayuda, y quedando el reconocimiento de cualquiera de las ayudas supeditado a la existencia y suficiencia del correspondiente crédito presupuestario. En caso de que la suma del importe de las ayudas solicitadas fuera superior a la cuantía del crédito presupuestario establecido, la cuantía que se otorgue será proporcional al número de solicitantes dentro de la cantidad reservada al efecto en la convocatoria.

3.- Las cuantías correspondientes a cada tipo de ayudas, así como los baremos de distribución en su caso, serán objeto de determinación en la convocatoria anual. E igualmente se determinará en la convocatoria el importe máximo que, por cada tipo de ayuda, puede percibir cada empleado.

4. Además de las modalidades establecidas en el Capítulo cuarto, en cada convocatoria anual podrán incluirse ayudas que respondan a nuevas necesidades sociales.

Artículo 8. Tramitación de las ayudas.

Las solicitudes de ayudas serán tramitadas por la Dirección General de Personal Docente de la Consejería de Educación, correspondiendo al Comité de Acción Social su evaluación.

El Comité de Acción Social, una vez valoradas las solicitudes presentadas, informará a la Dirección General de Personal Docente formulando seguidamente propuesta

de resolución al titular de la Consejería con competencia en materia de Educación.

La resolución, debidamente motivada, será notificada mediante publicación tanto en los tabloneros de anuncios de la Consejería de Educación como en la red intranet del Gobierno de Cantabria.

La resolución se notificará en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Transcurrido el plazo de seis meses sin que haya sido notificada resolución expresa, la solicitud se entenderá, tal y como establece la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, desestimada.

Artículo 9. Pago de las ayudas.

1. El importe de las ayudas concedidas se abonará mediante su inclusión en la correspondiente nómina de personal docente, salvo en aquellos supuestos en los que no se perciban retribuciones, en cuyo caso se abonará mediante transferencia bancaria o cheque nominativo.

2. Las cantidades pagadas en concepto de ayudas de acción social serán objeto de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de acuerdo con la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

De las ayudas

Artículo 10. Ayuda de vivienda.

Se podrá conceder ayudas para la adquisición de la primera vivienda o para la rehabilitación de la vivienda habitual, consistente en una cantidad susceptible de coadyuvar a los gastos derivados de la adquisición de vivienda en el primer supuesto, o de los gastos de rehabilitación en el segundo.

En el caso de rehabilitación la ayuda consistirá en la entrega de una cuantía que será proporcional a los gastos que se justifiquen.

Artículo 11. Ayuda de estudios.

Tiene por objeto contribuir a sufragar los gastos ocasionados a los empleados públicos por los estudios que, con carácter general, cursen ellos o sus hijos con edades comprendidas entre los tres y los veinticinco años, siempre que, en este caso, los hijos con edades entre dieciocho y veinticinco años no tengan rentas o ingresos superiores al salario mínimo interprofesional. Para devengar el derecho a la percepción de esta ayuda dichos estudios deberán hallarse en alguno de los siguientes grupos:

-Grupo I:

Educación Infantil.

Educación Primaria.

1º y 2º de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

-Grupo II:

3º y 4º de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

Estudios de Bachillerato.

Formación Profesional.

Estudios en Escuela Oficial de Idiomas, Conservatorios y Cursos de Acceso a la Universidad.

-Grupo III:

Estudios de nivel universitario realizados en Universidades públicas o privadas que respondan a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el organismo correspondiente en las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de educación y cuya terminación suponga la obtención de un título académico de este nivel, o título homologable con la titulación española si los estudios se efectúan en una Universidad pública de un país perteneciente a la Unión Europea.

Programas de Doctorado impartidos por Universidades públicas o privadas.

Las ayudas por estudios de postgrado se abonarán únicamente por los estudios realizados por el empleado público.

Artículo 12. Ayuda por hijo menor de tres años

Esta ayuda tiene por objeto colaborar en los gastos que ocasionan al empleado público la atención requerida por sus hijos menores de tres años, con independencia de que éstos asistan a Guarderías o centros/aulas de Educación Preescolar.

Si una vez concedidas las ayudas quedara cantidad disponible de la asignada en la convocatoria anual a este tipo de ayudas, el remanente se destinará a aumentar la correspondiente a la ayuda de estudios.

Artículo 13. Ayuda por hijo discapacitado

Esta ayuda tiene por objeto colaborar en los gastos que se ocasionen al empleado público la atención requerida por sus hijos discapacitados, con independencia de la edad de éstos, siempre que tengan un grado de minusvalía igual o superior al treinta y tres por ciento y no tengan rentas o ingresos superiores al salario mínimo interprofesional. Se podrá diferenciar la cuantía de la Ayuda según el porcentaje de discapacidad de la persona objeto de la Ayuda.

Si una vez concedidas las ayudas quedara cantidad disponible de la asignada en la convocatoria anual a este tipo de ayudas, el remanente se destinará a aumentar la correspondiente a la ayuda de estudios.

Artículo 14. Ayuda por gastos sanitarios.

Su objeto es contribuir a sufragar los gastos que en el área de salud y, especialmente, por la adquisición o implantación de prótesis oculares, dentarias, auditivas y ortopédicas, tengan que soportar los empleados públicos por los gastos originados por ellos o por sus hijos menores de dieciocho años, o hijos con edades comprendidas entre dieciocho y veinticinco años que no tengan rentas o ingresos superiores al salario mínimo interprofesional, o por su cónyuge siempre que no tenga rentas o ingresos superiores al salario mínimo interprofesional.

Para acceder a esta ayuda el nombramiento o contrato del empleado público ha de ser igual o superior a ciento ochenta días y no tener estos derechos cubiertos por el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

No podrá percibir ninguna de estas ayudas el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que tenga derecho a las mismas por el sistema de protección social al que estuviere adscrito o por cualquier otro título.

CAPÍTULO V

De los anticipos

Artículo 15. Anticipos. Regulación.

Al objeto de hacer frente a gastos económicos de naturaleza extraordinaria se concederán anticipos, dentro de los límites presupuestarios, por un importe máximo correspondiente a dos mensualidades de retribuciones íntegras del solicitante.

No se podrá solicitar nuevos anticipos hasta que haya transcurrido un año desde el reintegro del último anticipo concedido.

Sólo podrán ser beneficiarios de esta clase de ayudas los funcionarios de carrera y el personal laboral fijo al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de este Decreto regulado en su artículo 2.

El procedimiento para la concesión de este tipo de ayudas será el establecido en el Decreto 38/1989, de 18 de mayo, a excepción de la competencia para conceder los anticipos previstos este artículo, que es del titular de la Consejería con competencia en materia de Educación.

CAPÍTULO VI

Del Comité de Acción Social

Artículo 16. Composición.

1. El Comité de Acción Social es el órgano encargado de la evaluación y propuesta de resolución de las ayudas incluidas en las convocatorias anuales de Acción Social, que se dicten al amparo del presente Decreto.

2. El Comité de Acción Social tendrá carácter paritario, y estará compuesto por un único representante de cada uno de los sindicatos que hayan obtenido representación en la Junta de Personal Docente de la Comunidad Autónoma de Cantabria y por igual número de la Administración.

3. El nombramiento de los miembros de dicho Comité se realizará mediante Resolución del titular de la Consejería con competencia en materia de Educación, designando de entre sus miembros el presidente y el secretario, así como sus suplentes. En cuanto al régimen de funcionamiento del Comité de Acción Social, se estará a lo dispuesto en la Ley 6/2002, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. Los miembros del Comité observarán la necesaria confidencialidad con respecto a las informaciones o datos de índole personal que conozcan a través de los expedientes tramitados.

Artículo 17. Funciones.

1. Son funciones del Comité de Acción Social:

- Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos a los solicitantes para la obtención de las ayudas y examinar la documentación justificativa presentada por los mismos.

- Evaluar las solicitudes y realizar la propuesta de resolución la concesión o denegación de las ayudas, con sujeción a las normas que regulan las mismas y a los principios de equidad y objetividad, sin perjuicio de las limitaciones presupuestarias que existan.

- Proponer al órgano competente la revocación de las ayudas concedidas cuando sobrevengan o se tenga conocimiento de circunstancias que impongan tal decisión.

- Aquellas otras que pudieran establecerse en materia de Acción Social por la Administración Educativa.

2. El Comité de Acción Social será puntualmente informado de todas las ayudas que se concedan con cargo al Fondo de Acción Social.

3. El Comité de Acción Social propondrá al titular de la Consejería con competencia en materia de Educación la modificación de los créditos establecidos para cada modalidad de ayuda si, a la vista de las solicitudes presentadas, se comprueba la existencia de remanente en la cantidad asignada a una o varias ayudas. Dicho remanente cubrirá las necesidades detectadas en otras ayudas, según el orden de prelación que se establezca para cada anualidad, de conformidad con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Todas las referencias hechas al matrimonio, en el presente Decreto y en las normas reglamentarias que en su desarrollo se dicten, se entenderán también realizadas a las parejas de hecho en los mismos términos que dispone la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 22 de septiembre de 2005.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla Roiz

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
Rosa Eva Díaz Tezanos
05/12836